

NUMERO 23.

Enero 14.—Secretaría de Fomento.—Circular recomendando á los Magistrados, Jueces y Jefes de oficinas, vigilen que no se ocupen á los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular número 134.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija á los Magistrados, Jueces y Jefes de oficinas que dependan de la Secretaría de Justicia, la presente circular con el fin de recomendarles eficazmente vigilen que no se ocupen á los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella, en el concepto de que la infracción de esta circular, dará motivo para consignar el caso al Ministerio Público para su corrección.

Lo comunico á usted en cumplimiento del acuerdo referido.

Libertad y Constitución. México, á 14 de Enero de 1905.—*Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1905.

NUMERO 24.

Enero 14.—Circular acordando que los Juzgados, Tribunales y demás oficinas dependientes de la Secretaría de Justicia formen y remitan á la misma, en el mes de Diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.—Circular número 135.

El artículo 7º, fracción V del «Reglamento de las oficinas Establecidas en el Palacio de Justicia del Ramo Penal,» impone á los Secretarios de los Juzgados, la obligación de formar en los últimos días de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existen en la oficina, con expresión del aumento ó disminución que durante el año hayan tenido, y siendo conveniente que una disposición análoga rija en todos los tribunales y juzgados, así como en las otras oficinas que dependen de la Subsecretaría de Justicia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, dejando en vigor la expresada disposición para los juzgados establecidos en el Palacio de Justicia Penal, todos los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito de la República y demás oficinas que dependen de la Subsecretaría de Justicia, formen y remitan á la misma en el mes de Diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina, expresando el aumento ó disminución habido en el año, debiendo dejar una copia ó ejemplar de este inventario en su propio archivo.

Y lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, á 14 de Enero de 1905.—*Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Enero 16 de 1905.

NUMERO 25.

Enero 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á la Compañía propietaria del «Espectador,» periódico que se publica en Monterrey.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Rodolfo Reyes, representante de la Compañía propietaria del *Espectador*, periódico que se publica en Monterrey, como lo acredito con la carta-poder que acompaño á esta solicitud, ante usted respetuosamente digo: Que deseando obtener la propiedad literaria sancionada en el artículo 1,232, 1,153 y sus relativos del Código Civil, á usted acudo acompañando los ejemplares que previene la ley á efecto de que se me reserve la propiedad literaria de dicha publicación.

Es justicia que respetuosamente solicito.

México, Enero doce de mil novecientos cinco.—*Lic. Rodolfo Reyes*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Compañía propietaria del *Espectador*, periódico que se publica en Monterrey, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la mencionada publicación; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 16 de Enero de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano *Lic. Rodolfo Reyes*.—Presente.

Son copias. México, 16 de Enero de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Febrero 16 de 1905.

NUMERO 26.

Enero 17.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,672, á favor de Fraderick Hamlet Long, por ciertas mejoras en aparatos electrolíticos de reducción.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 537.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número

1,672, expedida á favor del Sr. Fraderick Hamlet Long, por ciertas mejoras en aparatos electrolíticos de reducción, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Enero 17 de 1905.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. F. de Garay y J.—Presente.

Es copia. México, Enero 17 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 24 de 1905.

NUMERO 27.

Enero 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando la Tarifa de Precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1905 á 1906, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cinco á mil novecientos seis, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo:

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 20
” ” ” ” Campeche.....	2 25
” ” ” ” Chiapas.....	3 00
” ” ” ” Chihuahua.....	1 20
” ” ” ” Coahuila.....	1 10
” ” ” ” Colima.....	1 10
” ” ” ” Durango.....	1 20
” ” ” ” Guanajuato.....	2 20
” ” ” ” Guerrero.....	1 20
” ” ” ” Hidalgo.....	2 50
” ” ” ” Jalisco.....	2 20
” ” ” ” México.....	2 75
” ” ” ” Michoacán.....	3 00
” ” ” ” Morelos.....	4 40
” ” ” ” Nuevo León.....	1 10
” ” ” ” Oaxaca.....	1 20
” ” ” ” Puebla.....	3 30

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Querétaro.....	\$ 2 20
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2 50
” ” ” ” Sinaloa.....	1 20
” ” ” ” Sonora.....	1 30
” ” ” ” Tabasco.....	3 60
” ” ” ” Tamaulipas.....	1 20
” ” ” ” Tlaxcala.....	2 20
” ” ” ” Veracruz.....	2 75
” ” ” ” Yucatán.....	2 20
” ” ” ” Zacatecas.....	2 20
” ” Distrito Federal.....	6 10
” ” Territorio de Tepic.....	2 50
” ” ” ” la Baja California.....	0 70
” ” ” ” Quintana Roo.....	0 50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Enero de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 25 de 1905.

NUMERO 28.

Enero 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Augusto Genin y Tomás Reyes Retana, reformando el de 12 de Agosto de 1901, para edificar y explotar una Fábrica de Dinamita y Explosivos industriales en el territorio de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección Segunda.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra los Sres. Augusto Genin, Director General y Lic. Tomás Reyes Retana, Secretario de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, en representación legal de esta Compañía, para reformar el Contrato por el que se autoriza á la expresada Compañía, la edificación y explotación de la Fábrica de Dinamita y Explosivos industriales en el territorio de la República, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por Decreto promulgado el seis de Junio de mil novecientos tres.

Artículo 1º Se reforma el artículo quinto del contrato fecha 12 de Agosto de 1901, en los términos siguientes:

Son condiciones esenciales en el presente Contrato:

Primera. Que para el primero de Marzo de mil novecientos cinco ó cuando la Compañía acredite que está en aptitud de proveer de dinamita los mercados del país, se decreta, á iniciativa del Ejecutivo, ó por virtud de autorización del Congreso, un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero ó se fabriquen en la República, consistiendo dicho impuesto en un gravamen de doscientos diez pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto, ó sea veintiún centavos por kilogramo.

Segunda. Que durante la vigencia del Contrato no se reduzca la cuota arancelaria de

treinta pesos por tonelada, ó sea de tres centavos por kilogramo que menciona la Tarifa de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, en la fracción número ochocientos cuarenta y seis para la importación de dinamita y explosivos no especificados.

De dicho impuesto de consumo interior se podrá eximir á la pólvora común, negra para minas, ó para pirotécnica y caza en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasa, con tal de que carezca de nitroglicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra substancia química explosiva.

Quedan asimismo exentos del citado impuesto de consumo interior los fulminantes, mechas y estopines, mientras no los elabore la Compañía; y tan luego como ésta, en uso de la facultad que le concede la cláusula primera del Contrato original, esté en aptitud de elaborarlos en sus fábricas, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de la industria nacional, dará aviso al Gobierno para hacer extensivo el impuesto á la importación y producción de estos artículos.

Si por cualquier motivo no se decretare oportunamente el impuesto de que habla la fracción primera, ó el Congreso de la Unión, después de establecido tal impuesto, tuviere á bien reducirlo ó suprimirlo, antes de que fenezca el presente Contrato, el Gobierno queda obligado á otorgar á la Compañía concesionaria la compensación debida, pagándole en dinero efectivo una prima equivalente al importe del impuesto interior, ó de la rebaja que éste hubiere sufrido en su caso por cada tonelada que acredite haber fabricado la Compañía, según las constancias de sus libros y la conformidad del Inspector Oficial.

De igual manera se pagará á la Compañía una prima por tonelada de dinamita que fabrique si llegare á reducirse el derecho de importación que fija la fracción ochocientos cuarenta y seis de la tarifa vigente, y en tal caso, la prima equivaldrá á la reducción hecha al mencionado derecho.

Artículo 2º Se reforma el artículo noveno del Contrato fecha 12 de Agosto de 1901, en los términos siguientes:

La Compañía podrá elaborar en sus fábricas de explosivos, las especies y calidades que juzgue corresponder á las necesidades de la industria y que demande el consumo nacional; pero se obliga á fabricar y tener siempre á la disposición de los consumidores cinco clases de dinamitas bajo la denominación de: al treinta por ciento, al cuarenta por ciento, al cincuenta por ciento, al sesenta por ciento y al setenta y cinco por ciento de nitro-glicerina ó cualquiera otro explosivo de potencia equivalente, admitido por el Gobierno.

Las cinco clases de dinamitas se venderán á los precios que se fijen en la tabla y listas anexas á este Contrato, con una deducción en beneficio de los consumidores de un cinco por ciento, en el concepto de que las cajas tendrán un peso neto de veintidós kilogramos seiscientos ochenta gramos. No podrán ser aumentados estos precios sino en los casos siguientes:

I. Cuando se compruebe ante la Secretaría de Fomento que las materias primas todas, algunas ó alguna de ellas han aumentado de precio en el mercado, de modo que eleven el costo de producción en un uno por ciento ó en mayor cantidad.

En este caso, la Secretaría de Fomento se obliga á resolver las instancias de la Compañía dentro de un mes de la fecha de los recursos respectivos, y la Compañía, por su parte, se obliga igualmente á avisar al público, por lo menos con un mes de anticipación, la alteración de sus precios.

El precio de venta de las dinamitas se aumentará en proporción equitativa á los que comercialmente influya en el costo de producción el encarecimiento de las materias primas.

II. Cuando con ó sin aprobación del Gobierno eleven las Compañías ferrocarrileras y de navegación sus tarifas y fletes de transporte, en cuyo caso se aumentará también en cantidad

equivalente el precio de venta de las dinamitas y explosivos, para los puntos y trayecto en que se haya impuesto ese aumento.

El Gobierno podrá exigir una reducción proporcional en los precios de venta de las dinamitas y explosivos cuando correlativamente bajaren el precio de las materias primas y las tarifas de transporte.

La falta de cumplimiento comprobado de cuanto se estipula en esta cláusula, y después de oída á la Compañía será penada con el doble de la cantidad que importare el exceso cobrado.

La Compañía tendrá la provisión necesaria de fulminantes, mechas y estopines, cuyos artículos venderá á los precios de plaza, en libre competencia comercial.

Pero cuando los elabore en sus fábricas y que el impuesto de consumo interior afecte ó se haga extensivo á la importación y producción de estos artículos, los precios de venta se fijarán de común acuerdo entre la Secretaría de Fomento y la Compañía.

Artículo 3º Se reforman los artículos sexto, décimocuarto y vigésimosegundo del Contrato fecha 12 de Agosto de 1901, en los términos siguientes:

Artículo sexto. La Compañía, desde el primero de Marzo de mil novecientos cinco, hasta el primero de Marzo de mil novecientos catorce, sólo pagará una séptima parte del impuesto interior de consumo que establecerá el Gobierno para esos productos, según queda pactado.

Los tres años subsecuentes hasta la expiración del Contrato, que será el primero de Marzo de mil novecientos diecisiete, pagará la Compañía dos séptimas partes del mencionado impuesto interior de consumo.

Artículo décimocuarto. Queda convenido que el Supremo Gobierno, al iniciar y promulgar los decretos imponiendo el impuesto interior de consumo á la dinamita y explosivos, fijará como fecha en que deberán comenzar á estar vigentes el día primero de Marzo de mil novecientos cinco, fecha en que quedará construída la fábrica de dinamita, ó antes, si la Compañía concesionaria se encuentra en aptitud para proveer al consumo de la industria minera de la República, de los explosivos que actualmente emplea en calidad y cantidad suficiente y cuyas existencias fueren mayores de doscientas toneladas.

Artículo vigésimosegundo. La duración de este Contrato será de catorce años, que terminarán el primero de Marzo de mil novecientos diecisiete y durante todo este tiempo no podrá ser otorgada por el Gobierno concesión ó Contrato alguno semejante al presente, y tampoco podrá ser exceptuado de los impuestos interiores de consumo que deberán crearse con arreglo á este Contrato, ningún fabricante, productor ó importador nacional ó extranjero de dinamita y explosivos, que tengan por base la nitro-glicerina ó cualquiera otra substancia explosiva, según se expresa en el artículo quinto, ni en su caso otorgar primas á otros fabricantes y Compañías.

Artículo 4º La Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., se obliga á proveer de dinamita y explosivos á los centros mineros ubicados en la falda occidental de la Sierra Madre y á inmediaciones de la Costa del Pacífico; pero mientras no haya vías de fácil comunicación directa á la citada Costa del Pacífico que permitan á la Compañía acudir con sus propios productos á los mercados de la Costa, queda autorizada á importar por las Aduanas Marítimas y Fronterizas la dinamita que fuere necesaria y sólo pagará al importarla, lo que correspondería á esa misma dinamita considerada como elaboraba en las fábricas de la Compañía.

Para la importación de dinamita á que se ha hecho referencia, la Compañía observará las reglas que, al efecto, dicte la Secretaría de Hacienda.

Artículo 5º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato original fecha doce de Agosto de mil novecientos uno, y de los contratos de reforma fechas veintidós

de Julio de mil novecientos tres y veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro, que no se modifican por el presente.

Hecho por duplicado en México, á diecisiete de Enero de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Cosío*.—El Director General, *Aug. Genin*.—*T. R. Retana*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 23 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

LISTA de precios que se anexan al presente Contrato de reforma, celebrado entre la Secretaría de Fomento y la "Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A.," para la explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la República, y sobre cuyos precios se hará un descuento de cinco por ciento al público.

	30 por 100.	40 por 100.	50 por 100.	60 por 100.	75 por 100.
Acámbaro.....	\$ 15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Ameca.....	15.83	17.04	18.34	19.59	22.15
Asientos.....	15.64	16.84	18.15	19.40	21.96
Avalos.....	15.59	16.80	18.10	19.35	21.91
Alamo.....	14.72	15.93	17.23	18.48	21.04
Aguascalientes.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Baján.....	15.49	16.70	18.00	19.26	21.81
Barroterán.....	14.83	16.10	17.37	18.65	21.19
Berriozábal.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Bustamante.....	14.94	16.22	17.49	18.76	21.31
Blanco.....	14.76	15.97	17.27	18.62	21.18
Cerralvo.....	15.11	16.31	17.62	18.87	21.33
Calera.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Camacho.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Cañitas.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Carichic.....	15.83	17.04	18.34	19.59	22.15
Catorce.....	15.98	17.26	18.53	19.81	22.35
Chihuahua.....	14.71	15.98	17.26	18.53	21.08
Ciudad Porfirio Díaz.....	14.31	15.58	16.85	18.13	20.67
Cobre.....	15.64	16.84	18.15	19.40	21.96
Córdoba.....	16.46	17.66	18.97	20.22	21.81
Cuatro Ciénegas.....	15.29	16.56	17.84	19.11	21.66
Concepción del Oro.....	15.69	16.89	18.20	19.45	22.01
Chalchihuites.....	15.93	17.13	18.44	19.69	22.25
Conejos.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Dolores Hidalgo.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Durango.....	15.93	17.20	18.47	19.75	22.29
Ejutla.....	17.51	18.72	20.02	21.28	23.84
El Carmen.....	15.46	16.74	18.01	19.28	21.83
El Oro.....	15.52	16.79	18.07	19.34	21.89
El Salado.....	15.22	16.46	17.76	19.02	21.57
Etzatlán.....	15.88	17.09	18.39	19.64	22.20
Felipe.....	14.83	16.10	17.37	18.65	21.19
Fresnillo.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Gabriel.....	16.51	17.71	19.02	20.27	22.83

	30 por 100.	40 por 100.	50 por 100.	60 por 100.	75 por 100.
Gómez Farías.....	\$ 15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Guadalajara.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Guadalupe.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Guanaceví.....	16.27	17.55	18.82	20.09	22.64
Guanajuato.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Gutiérrez.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Guadalupe y Calvo.....	17.18	18.39	19.69	20.95	23.50
Hondo (Int.).....	14.77	16.04	17.32	18.59	21.14
Hornos (Int.).....	15.52	16.79	18.07	19.34	21.89
Iguala.....	16.04	17.32	18.59	19.86	22.41
Indé.....	15.46	16.74	18.01	19.28	21.83
Jiménez.....	15.00	16.27	17.55	18.82	21.37
Juárez.....	13.84	15.12	16.39	17.66	20.21
La Honda (Ctl.).....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Lampazos.....	14.71	15.98	17.26	18.53	21.08
Las Vigas.....	16.33	17.61	18.88	20.15	22.70
La Trinidad.....	18.73	19.93	21.23	22.49	25.05
La Vega.....	15.73	16.94	18.24	19.50	22.06
Lerdo.....	15.23	16.51	17.78	19.05	21.60
Linares.....	15.41	16.68	17.95	19.23	21.77
Los Charcos.....	15.30	16.51	17.81	19.06	21.62
Los Charcos (Min.).....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Mapimí Station.....	15.23	16.51	17.78	19.05	21.60
Mapimí Town.....	15.29	16.56	17.84	19.11	21.66
Maravatío.....	15.93	17.20	18.47	19.75	22.29
Marfil.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Matehuala.....	15.64	16.91	18.18	19.46	22.00
Mazapil.....	16.07	17.28	18.58	19.84	22.39
México.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Minillas.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Moctezuma.....	14.67	15.88	17.18	18.44	20.99
Monclova.....	15.12	16.39	17.66	18.94	21.48
Monterrey.....	14.88	16.16	17.43	18.71	21.25
Morelia.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Miñaca.....	15.98	17.18	18.48	19.74	22.30
Nuevo Laredo.....	14.31	15.58	16.85	18.13	20.67
Oaxaca.....	16.91	18.18	19.46	20.73	23.28
Ojocaliente.....	15.64	16.84	18.15	19.40	21.96
Ocotlán.....	17.33	18.53	19.84	21.09	23.65
Pacheco.....	15.64	16.75	18.05	19.30	21.86
Pachuca.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Paila.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Parral.....	15.58	16.85	18.13	19.40	21.95
Pátzcuaro.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Pedriceña.....	15.52	16.79	18.07	19.34	21.89
Perote.....	16.33	17.61	18.88	20.15	22.70

	30 por 100.	40 por 100.	50 por 100.	60 por 100.	75 por 100.
Pozos.....	\$ 15.46	16.74	18.01	19.28	21.86
Puebla.....	15.75	17.03	18.30	19.57	22.12
Puente de Ixtla.....	15.28	17.26	18.53	19.81	29.35
Palmira.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Rincón.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Rincón de Romos.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Sayula.....	15.81	17.08	18.36	19.63	22.18
Salinas.....	15.64	16.75	18.05	19.30	21.86
Salomé Botello.....	15.83	16.10	17.37	18.65	21.10
Saltillo.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
San Felipe.....	15.30	16.51	17.81	19.06	21.62
San Luis de la Paz.....	15.46	16.74	18.01	19.28	21.83
San Luis Potosí.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
San Marcos.....	15.93	17.13	18.44	19.69	22.25
Sierra Mojada.....	15.41	16.68	17.95	19.23	21.77
Soledad.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Sombrerete.....	15.52	16.79	18.07	19.34	21.89
Sultepec.....	15.81	17.08	18.36	19.63	22.18
Symon.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
San Juan de Guadalupe.....	15.59	16.80	18.10	19.35	21.91
San Juan.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Santa Bárbara.....	15.88	17.09	18.39	19.64	22.20
Santiago Papasquiaro.....	17.42	18.63	19.93	21.19	23.74
Stalforth.....	15.93	17.13	18.44	19.69	22.25
Tlacolula.....	17.52	18.72	20.02	21.28	23.84
Tapona.....	16.51	17.71	19.02	20.27	22.83
Taxco.....	16.27	17.55	18.82	20.09	22.64
Tequisquiapam.....	15.40	16.60	17.91	19.16	21.72
Temaxcaltepec.....	15.81	17.08	18.36	19.63	22.18
Tepezalá.....	15.64	16.91	18.18	19.46	22.00
Teoloyúcan.....	15.35	16.62	17.90	19.17	21.72
Teziutlán.....	16.41	17.62	18.92	20.17	22.73
Tlaxcoapan.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Tlalpujahua.....	15.52	16.79	18.07	19.34	21.89
Toluca.....	15.41	16.68	17.95	19.23	21.77
Torreón.....	15.23	16.51	17.78	19.05	21.60
Tultenango.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Tampico.....	15.54	16.75	18.05	19.30	21.86
Vanegas.....	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Velardeña.....	15.58	16.85	18.13	19.40	21.95
Venado.....	15.41	16.68	17.95	19.23	21.77
Veracruz.....	16.75	17.95	19.26	20.51	23.07
Victoria.....	15.81	17.08	18.36	19.63	22.18
Villaldama.....	15.06	16.33	17.61	18.88	21.43
Vista.....	16.17	17.37	18.68	19.93	22.49
Yerbanís.....	16.27	17.47	18.78	20.03	22.59

	30 por 100.	40 por 100.	50 por 100.	60 por 100.	75 por 100.
Zacatecas.....	\$ 15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Zacuálpam.....	16.04	17.32	18.59	19.86	22.41
Zimapam.....	16.65	17.86	19.16	20.41	22.97
Zitácuaro.....	16.07	17.28	18.58	19.84	22.39
La Petaca.....	15.93	17.20	18.47	19.75	22.29

La dinamita gelatinosa se fabrica de cuatro clases marcadas y clasificadas como se indica y tomando los precios correspondientes á los mismos grados de la dinamita común, en la forma que sigue:

Gelatinosa número 1 extra, se venderá al mismo precio que la dinamita común al 75 por ciento.

Gelatinosa número 1, se venderá al mismo precio que la dinamita común al 60 por ciento.

Gelatinosa número 2, al precio de la dinamita común al 50 por ciento.

Gelatinosa número 3, al precio de la dinamita común al 40 por ciento.

Los precios anteriores son para la cantidad mínima por carro entero, no menores de 400, cuatrocientas cajas de 22, veintidós kilos 680, seiscientos ochenta gramos cada una.

Para cantidades menores los precios serán los que siguen:

Para ventas de 4,500, cuatro mil quinientos kilos, para arriba, \$1.00, un peso adicional en caja 22, veintidós kilos 680, seiscientos ochenta gramos.

Para ventas menores de 4,530, cuatro mil quinientos treinta kilos, \$1.50, un peso cincuenta centavos adicional en caja de 22, veintidós kilos 680, seiscientos ochenta gramos.

México, diecisiete de Enero de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Costo.*—*Aug. Genin.*—*T. Reyes Retana.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 23 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1905.

NUMERO 29.

Enero 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con S. A. de Cardona, apoderado de Gad. Freeman, reformando los artículos 1º y 3º del Contrato de fecha 10 de Septiembre de 1902, relativo al Ferrocarril de Alamos al puerto de Yabaros, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. A. de Cardona, apoderado del Sr. Gad. Freeman, concesionario del Ferrocarril de Alamos al puerto de Yabaros, Estado de Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo.

I.

Artículo 1º Se reforman los artículos 1º y 3º del Contrato de fecha 10 de Septiembre de 1902, relativo al Ferrocarril de Alamos al puerto de Yabaros, Sonora, en los siguientes términos:

«Artículo 1º. Se autoriza al Sr. Gad. Freeman para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde el 27 de Septiembre de 1912, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre